



silicius
SOCIMI

**REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA EN MATERIAS
RELATIVAS A LOS
MERCADOS DE VALORES**



CONTROL DE CAMBIOS

NIVEL DEL DOCUMENTO	Manual		
NOMBRE DEL FICHERO	Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a Los Mercados de Valores		
TIPO	Privado		
ÁMBITO DE DIFUSIÓN	Todas las partes internas interesadas		
REVISADO POR	Consejo de Administración	FECHA	30/07/2025
APROBADO POR	Consejo de Administración	FECHA	29/07/2021

FORMATO

IDIOMA	Castellano
SOPORTE	Electrónico

▪ Aprobaciones

Órgano de gobierno	Entidad	Fecha	Firma
Consejo de Administración	Silicius Real Estate Socimi, S.A.	29.07.2021	
Consejo de Administración	Silicius Real Estate Socimi, S.A.	30.07.2025	



ÍNDICE

TITULO I. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN	4
Artículo 1. DEFINICIONES	4
Artículo 2. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN	6
Artículo 3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	7
TITULO II. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES	7
Artículo 4. PERIODOS DE ACTUACIÓN RESTRINGIDOS	7
Artículo 5. PROHIBICIÓN DE REVENTA.....	8
Artículo 6. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA ...	8
Artículo 7. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	10
Artículo 8. NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	11
TITULO III. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA..	12
Artículo 9. NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA	12
TITULO IV. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES	13
Artículo 10. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN Y SUS PERSONAS VINCULADAS	13
Artículo 11. LISTA DE INICIADOS	14
TITULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO	16
Artículo 12. MANIPULACIÓN DE MERCADO	16
TITULO VI. DIFUSIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR	18
Artículo 13. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	18
Artículo 14. RÉGIMEN SANCIONADOR	18
Artículo 15. VIGENCIA	19
ANEXO 1 — MODELO DE FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS.....	20
ANEXO 2 — MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS	21
ANEXO 3 – MODELO DE DECLARACIÓN DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	22
ANEXO 4 — PLANTILLA SOBRE RETRASO DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	24



TITULO I. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Alta Dirección: directivos que no sean administradores o miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y que sean calificados como tales por el Responsable de Cumplimiento Normativo, a los efectos de este Reglamento, por reunir las citadas características.

Asesores Externos: las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus administradores, directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o cualquier otro de naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquier sociedad del Grupo siempre que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada, y que, por razón de su profesión, no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

Consejeros: los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, incluyendo a los representantes persona física de los consejeros si estos fueran personas jurídicas.

Grupo: la Sociedad y, en caso de que existan, todas aquellas filiales y entidades participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto (i) que no se haya hecho pública; (ii) que sea concreta, (iii) que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo o a uno o varios Valores Afectados; y (iv) que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se entenderá por "*información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos*", aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda



generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o esos hechos futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o esos hechos futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Lista de Iniciados: lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con motivo de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

Personas Afectadas: las personas a las que este Reglamento le resultará de aplicación, de modo general y permanente, esto es: (i) las Personas con Responsabilidades de Dirección; (ii) la sociedad Mazabi Gestión, S.L., los miembros de su órgano de administración y los miembros del equipo gestor designado por Mazabi Gestión, S.L., (iii) todas aquellas personas que de forma estable mantengan una relación con la Sociedad y que puedan tener acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo que figuren incorporados a la Lista de Iniciados y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada lista deje de tener dicha condición y así se lo notifique al Responsable de Cumplimiento Normativo; (iv) otro personal de la Sociedad o de las sociedades del Grupo cuyas funciones laborales estén relacionadas con actividades en el campo de los mercados de valores; y (v) otro personal de la Sociedad que ésta determine.

Personas Iniciadas: las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñen funciones en la Sociedad, así como los Asesores Externos, que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.

Las Personas Iniciadas dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la información que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados deje de reunir la condición de Información Privilegiada bien porque se difunda al mercado mediante la comunicación exigible, bien porque deje de tener dicha condición de otro modo y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento Normativo.

Personas con Responsabilidades de Dirección: los Consejeros de la Sociedad (y en caso de no ser miembros, el secretario y el vicesecretario) y la Alta Dirección, en su caso.

Personas Vinculadas: las siguientes personas relacionadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté



directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá también una relación actualizada de las Personas Vinculadas. A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección comunicarán a la Sociedad un listado de sus Personas Vinculadas, a través del formulario adjunto como **Anexo 1**. Asimismo, la Sociedad informará a las Personas Vinculadas de: (i) su inclusión en la mencionada relación, (ii) sus obligaciones de conformidad con este Reglamento, y (iii) sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable, mediante el modelo de notificación adjunto como **Anexo 2**, y conservarán copia de dicha notificación.

Responsable de Cumplimiento Normativo: persona que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Reglamento: Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Sociedad.

Sociedad: SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.

Valores Afectados: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad o cualquier otra sociedad del Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados ("**Mercados Secundarios**"); (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en Mercados Secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los relacionados anteriormente y (iv) a los solos efectos de la definición de Información Privilegiada y de los Artículos 6 y 13 de este Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por sociedades o entidades del Grupo o ajenas al mismo y negociados en Mercados Secundarios respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada, y los instrumentos financieros y contratos vinculados con los anteriores o que los tengan por subyacente.

Artículo 2. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

- 2.1. La finalidad de las normas que componen este Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores (el "**Reglamento**") es la de favorecer la transparencia, tutelar los intereses de los inversores en relación con los Valores Afectados y prevenir y evitar situaciones de abuso de mercado, todo ello de conformidad con la normativa aplicable y, en particular, conforme a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de Mercados de Valores y de Servicios de Inversión (la "**Ley del Mercado de Valores**"), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento Europeo de Abuso de Mercado**") y su respectiva normativa de desarrollo.
- 2.2. El presente Reglamento se aplicará a las personas expresadas en el artículo 3 posterior respecto a: (i) la Información Privilegiada a la que puedan tener acceso;



y (ii) las operaciones con Valores Afectados.

- 2.3. La regulación contenida en este Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que resulten de aplicación en materia de actuación en los mercados de valores y de cualesquiera disposiciones de carácter. En caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y lo previsto en la normativa en vigor en cada momento que tenga carácter imperativo, prevalecerá ésta.

Artículo 3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento Interno de Conducta se aplicará a (las "**Personas Sujetas**"):

- a) Las Personas Afectadas de la Sociedad.
- b) Las Personas Vinculadas
- c) Cualquier otra persona distinta de las anteriores cuando así lo decida específicamente el Responsable de Cumplimiento Normativo previsto en el presente Reglamento, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

El Responsable de Cumplimiento Normativo dará conocimiento del Reglamento a las Personas Sujetas, velando por que el contenido del mismo sea conocido, comprendido y aceptado por todas las Personas Sujetas. A estos efectos, el responsable de Cumplimiento Normativo enviará una copia de este reglamento a las Personas Sujetas, que deberán devolver a la Sociedad su compromiso de adhesión a este reglamento conforme al modelo adjunto como **Anexo 3**, debidamente completado y firmado en un plazo máximo de 10 días naturales desde la fecha en que se les haga llegar un ejemplar.

TITULO II. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES

Artículo 4. PERIODOS DE ACTUACIÓN RESTRINGIDOS

- 4.1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de terceros, directa o indirectamente, en relación con Valores Afectados, durante un periodo limitado de treinta (30) días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe financiero anual que la Sociedad deba publicar de conformidad con lo previsto en la ley aplicable (los "**Periodos Restringidos**").
- 4.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá conceder a las Personas Afectadas una autorización expresa para operar en Periodos Restringidos durante un plazo limitado de tiempo, previa acreditación por la Persona Afectada de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:
- a) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Afectados;
 - b) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan



de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones;

- c) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados en cuestión; o
- d) cuando las operaciones correspondientes no estén relacionadas con decisiones activas de inversión tomadas por las Personas Afectadas, o que sean el resultado exclusivamente de factores externos o de terceros, o que sean operaciones o transacciones comerciales, incluido el ejercicio de derivados, basadas en términos predeterminados.

El Responsable de Cumplimiento Normativo analizará la solicitud de forma individualizada, analizando las circunstancias específicas y excepcionales, y decidirá sobre la oportunidad de conceder la autorización expresa, documentando por escrito los análisis realizados y la razón por la que se concede.

Además, el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Afectados de todas o algunas de las Personas Afectadas a su autorización previa durante el período de tiempo que este determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

La competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento Normativo durante los Períodos Restringidos u otros períodos a los que se refiere el párrafo anterior corresponderá al Director General.

Artículo 5. PROHIBICIÓN DE REVENTA

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos por ninguna de las Personas Afectadas en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá conceder a las Personas Afectadas una autorización expresa para vender Valores Afectados durante el periodo de prohibición anterior, previa acreditación por la Persona Afectada que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en los mismos supuestos que los regulados en el artículo 4.2 anterior.

Artículo 6. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 6.1. Las Personas Afectadas que posean cualquier clase de Información Privilegiada actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa aplicable en cada momento. De este modo, se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, cualquiera de las siguientes conductas:
 - a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada. Lo anterior no resultará aplicable a las operaciones a cuenta de Personas con Afectadas cuando las operaciones las lleven a cabo terceros en el marco de un servicio discrecional de gestión de cartera de inversión, siempre que la Persona Afectada no haya



participado de ninguna manera en la operación y, por lo tanto, la operación se llevara a cabo exclusivamente bajo los criterios profesionales del gestor y de conformidad con los criterios generales aplicados a clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

- b) Revelar la Información Privilegiada a terceros, salvo que ello resulte necesario en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo y con los requisitos previstos en el presente Reglamento y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la legislación aplicable.
- c) Recomendar a terceros la realización de las operaciones descritas en el apartado (a) anterior ni les inducirán a su realización, sobre la base de Información Privilegiada.

6.2. Como excepción a lo anterior, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella de forma ilícita en los siguientes casos:

- a) En caso de que se trate de una persona física, siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- b) En caso de que se trate de una persona jurídica, siempre que dicha persona jurídica realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, y:
 - haya establecido, aplicado y mantenido mecanismos y procedimientos internos adecuados y eficaces que garantizan eficazmente que ni la persona física que adoptó en su nombre la decisión de adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, ni ninguna otra persona física que pueda haber influido en dicha decisión, estaba en posesión de la Información Privilegiada; y
 - no haya alentado, recomendado o inducido a la persona física que, por cuenta de la persona jurídica, adquirió, transmitió o cedió los Valores Afectados a los que se refiere la información, o no haya influido en esa persona física por cualquier otro medio.
- c) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

6.3. Tampoco se considerarán incluidas en este Artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o por terceros de operaciones de estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.



- 6.4. Toda persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardar la Información Privilegiada, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.
- 6.5. Quienes dispongan de Información Privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, comunicar este hecho al Responsable de Cumplimiento Normativo para que, en su caso, tomará de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.
- 6.6. Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente Artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

Artículo 7. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 7.1 La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente.
- 7.2 La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - c) que la Sociedad se encuentre en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

Se adjunta la plantilla vigente sobre el retraso de información privilegiada como **Anexo 4**.

- 7.3 En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso.
- 7.4 Se consideraran intereses legítimos que podrían justificar un retraso en la difusión de la información privilegiada, entre otros: (i) la existencia de negociaciones en curso; (ii) cuando la viabilidad financiera de la Sociedad se encuentre en peligro grave e inminente; (iii) decisiones de gestión condicionadas; (iv) protección de una patente (o derecho similar) sobre un producto o una inversión; (v) intención de compra o venta de una participación significativa; o (vi) aprobación condicionada de una operación.
- 7.5 No se considerarán intereses legítimos, entre otros: (i) la búsqueda de un nuevo candidato para sustituir al consejero delegado, en su caso, que ha presentado su dimisión o cese; y (ii) la necesidad de un tiempo para analizar la información financiera que recibe una sociedad matriz de su filial.
- 7.6 El retraso en la difusión de la Información Privilegiada podría inducir al público a confusión o engaño cuando la Información Privilegiada cuya difusión se pretende retrasar:



- a) es sustancialmente diferente a la anteriormente difundida por la Sociedad sobre la misma materia;
- b) hace mención a que la Sociedad no cumplirá los objetivos financieros previamente difundidos por la Sociedad; o
- c) difiere de las expectativas que tiene el mercado cuando dichas expectativas hayan sido generadas por la Sociedad a través de entrevistas, *roadshows* o cualquier otra comunicación realizada por en su nombre.

7.7 Si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.

Artículo 8. NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

8.1 Las Personas Afectadas se obligan a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de la Información Privilegiada, así como de los datos relativos a la misma a los que tengan acceso, debiendo actuar con diligencia en el uso y manipulación de aquellos documentos que contengan Información Privilegiada, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

A los efectos de asegurar la confidencialidad de la citada información, la Sociedad: (i) negará el acceso a tal información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones; (ii) garantizará que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de la información y (iii) difundirá inmediatamente la información en el caso de que no se pudiera garantizar la confidencialidad de la información.

8.2 Durante las fases de estudio y negociación de las operaciones, el Director General, en colaboración con el Responsable de Cumplimiento Normativo, mantendrá un seguimiento y vigilancia constante de las cotizaciones de los valores y de las noticias que divulguen los medios de comunicación especializados en información económica y que les pudiera afectar.

8.3 Si el Director General y/o el Responsable de Cumplimiento Normativo aprecia cualquier alteración que, a su juicio, pudiera considerarse debida a cualquier tipo de difusión prematura, parcial o distorsionada respecto de cualquier Información Privilegiada, se procederá a difundir de inmediato, a través del Presidente del Consejo o, en su caso, del Director General y/o el Responsable de Cumplimiento Normativo, una comunicación de información privilegiada o de otra información relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso, o que contenga un avance de la información a suministrar.



TITULO III. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA

Artículo 9. NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA

- 9.1 A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas realizadas por la Sociedad, directa o indirectamente, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- 9.2 Como regla general, la Sociedad únicamente podrá realizar operaciones de autocartera, en el marco permitido legalmente, para:
- a) Estabilizar el valor o ejecutar un programa de recompra conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 596/2014 y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052.
 - b) Dotar de liquidez a la acción a través de la firma de un contrato de liquidez con un intermediario financiero, en los términos y condiciones previstos en la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la CNMV sobre contratos de liquidez.
- 9.3 Fuera de los dos supuestos anteriores, la Sociedad valorará la idoneidad de su ejecución y, en su caso, adoptará todas las cautelas necesarias para evitar cualquier conducta constitutiva de manipulación de mercado o uso de Información Privilegiada de conformidad con el Reglamento (UE) 596/2014 y este Reglamento. Las operaciones de autocartera podrán tener como finalidad la ejecución de programas de adquisición de valores aprobados por el órgano societario competente, atender compromisos previamente contraídos o facilitar liquidez a los valores, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación. El Consejo de Administración será informado de toda operación de autocartera que se lleve a cabo y ésta se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y con los organismos rectores de los mercados informando a los mismos de conformidad con la normativa aplicable.
- 9.4 La gestión de las operaciones de autocartera corresponderá a la persona designada a tal efecto por el Director Financiero que, en ningún caso, podrá ser una persona incluida en una Lista de Iniciados abierta. Además, esta persona actuará de modo autónomo y separado del resto de departamentos de la Sociedad, informando periódicamente al Director General de la negociación llevada a cabo con las acciones propias o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable. Entre sus funciones se encuentran el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable y la llevanza de un registro o archivo de todas las operaciones de autocartera realizadas.



TITULO IV. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Artículo 10. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN Y SUS PERSONAS VINCULADAS

10.1 Comunicación a la Sociedad

Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como las Personas Vinculadas con estos que realicen cualquier tipo de operación sobre Valores Afectados deberán observar los siguientes deberes:

- a) Informar a la Sociedad en cualquier momento con todo detalle y a solicitud del Responsable de Cumplimiento Normativo, sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con Valores Afectados.
- b) Comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento Normativo, en el momento en que se adquiera la condición de Persona con Responsabilidades de Dirección, una manifestación detallando los Valores Afectados de que sea titular directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellos, así como de aquellos que sean titularidad de Personas Vinculadas, o en su caso, una manifestación por escrito indicando que no posee ni directa ni indirectamente Valores Afectados.
- c) Asimismo, deberán comunicar también por escrito, en su caso, la entidad con la que tengan suscrito un contrato en vigor de gestión discrecional de carteras. Cuando alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección tenga encomendada, de forma estable, la gestión de su cartera a un tercero, instruirá a dicho tercero para que realice la comunicación referida en este artículo.
- d) Mantener actualizada la información sobre conflictos de interés comunicando por escrito cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

Las comunicaciones descritas en los apartados a) y c) se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la operación de que se trate o de la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán efectuarse antes de realizar la operación sobre Valores Afectados cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento. A su vez, las comunicaciones contempladas en el apartado d) deberán realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la situación y en cualquier caso, antes de tomar cualquier decisión que pudiera estar afectada por el posible conflicto de interés.

El Presidente del Consejo y el Responsable de Cumplimiento Normativo, podrán requerir a cualquier Persona con Responsabilidades de Dirección información adicional sobre cualesquiera operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán



contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.

Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Responsable de Cumplimiento Normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento durante un periodo de cinco años. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Responsable de Cumplimiento Normativo informará al Consejo de Administración del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

Periódicamente, el Responsable de Cumplimiento Normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

10.2 Comunicación a la autoridad competente

Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como las Personas Vinculadas con estos, habrán de comunicar a la CNMV, como autoridad competente, todas las operaciones realizadas sobre Valores Afectados.

Como excepción a lo anterior y sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia aplicables, entre otros, a los Consejeros, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones anteriores cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Afectados ejecutadas por cuenta propia no supere los 20.000 euros. El umbral de los 20.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).

Esta notificación habrá de efectuarse en los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el que tenga lugar la transacción y deberá incluir la siguiente información: a) el nombre y apellidos de la Persona con Responsabilidades de Dirección o, cuando proceda, el nombre y apellidos de la Persona Vinculada con ellos; b) el motivo de la obligación de notificación; c) el nombre de la sociedad emisora; d) la descripción del valor o instrumento financiero; e) la naturaleza de la operación; f) la fecha y el mercado en el que se haga la operación y g) el precio y volumen de la operación.

Una vez presentada a la autoridad competente la comunicación de transacción referida, las Personas con Responsabilidades de Dirección enviarán una fotocopia de la misma al Responsable de Cumplimiento Normativo.

Artículo 11. LISTA DE INICIADOS

11.1 Cuando se inicie un proceso prolongado en el que se genere o reciba Información Privilegiada, las personas conocedoras de esa información por razón de su trabajo, cargo o función en relación con la Sociedad, deberán comunicarla confidencialmente al Responsable de Cumplimiento Normativo, a los efectos de la apertura de la correspondiente sección de la Lista de Iniciados.

11.2 Las Personas Iniciadas deberán ser incorporadas a una Lista de Iniciados, cuyo contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable y que deberá mencionar como mínimo:

- a) La identidad de las Personas Iniciadas.
- b) El motivo por el que figuran en la Lista de Iniciados.



- c) Fecha y hora en la que las Personas Iniciadas tuvieron acceso a Información Privilegiada.
 - d) Las fechas de creación y actualización de la Lista de Iniciados. Dicho registro habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
 - (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la Lista de Iniciados.
 - (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva Persona Iniciada.
 - (iii) Cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- 11.3 La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.
- 11.4 La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, advertirá expresamente a las Personas Iniciadas del carácter de la Información Privilegiada y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados y del resto de extremos previstos en la normativa aplicable.
- 11.5 En el caso de Asesores Externos, su acceso a la información privilegiada podrá verse condicionado a la previa firma de un acuerdo de confidencialidad en el que se les informará del carácter de la información que se les facilitará y de las obligaciones que asumen, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados.
- 11.6 Las personas que cesen en el acceso a Información Privilegiada, si en la Sociedad siguiera existiendo dicha Información Privilegiada, deberán abstenerse de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados durante los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de cese de acceso. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones en materia de Información Privilegiada que competen tanto a la Sociedad como a las Personas Iniciadas.
- 11.7 Los datos inscritos en la Lista de Iniciados se conservarán al menos durante cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez y serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando esta lo solicite.
- 11.8 Asimismo, el Responsable del Cumplimiento Normativo conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.



TITULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 12. MANIPULACIÓN DE MERCADO

- 12.1 Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de practica que falsee la libre formación de los precios en los mercados y/o que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
- 12.2 A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:
- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
 - b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
 - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
 - d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
 - e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.



- f) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores, al:
 - (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - (iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
 - g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
 - h) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un Valor Afectado (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre el mismo, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
- 12.3 No se considerará manipulación de mercado las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.



TITULO VI. DIFUSIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- 13.1 Corresponde al Responsable de Cumplimiento Normativo, la elaboración y puesta al día de las Personas Afectadas con carácter permanente o transitorio.
- 13.2 El Responsable de Cumplimiento Normativo velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
- a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia de mercado de valores por las Personas Afectadas.
 - b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Afectadas.
 - c) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
 - d) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas, informando a tales personas de su inclusión en el Registro y de las demás circunstancias a que se refiere sobre el particular este Reglamento.
 - e) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas.
 - f) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
 - g) Declarar la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento.
 - h) Informar, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Consejo de Administración las modificaciones del mismo que considere necesarias.
 - i) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
 - j) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.
- 13.3 El Responsable de Cumplimiento Normativo enviará a las personas sujetas al presente Reglamento una copia del mismo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

Artículo 14. RÉGIMEN SANCIONADOR

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.



Artículo 15. VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración y se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requisitos normativos posteriores y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.

* * *



**ANEXO 1 – MODELO DE FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE PERSONAS
VINCULADAS**

Fecha: [Fecha de Presentación]

Nombre de la Persona con Responsabilidades de Dirección [Nombre Completo]

Cargo: [Cargo en el Consejo o Alta Dirección]

1. Información de Personas Vinculados

Nombre de la Persona Vinculada	Parentesco	Relación Económica o Empresarial con la Sociedad (Si / No)

2. Declaración de Existencia de Conflictos de Interés

Indique si existe algún conflicto de interés conocido relacionado con las vinculaciones familiares descritas:

Si
No

Si la respuesta es afirmativa, por favor describa brevemente el conflicto de interés:

Descripción del Conflicto de Interés:

[Descripción detallada, si aplica]

Declaración:

Certifico que la información proporcionada es completa y veraz, y que todos los familiares vinculados están detallados en este formulario.

Firma: _____

Fecha: _____



ANEXO 2 — MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") de SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A. (la "**Sociedad**"), se le notifica que en virtud de [[incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada] con [nombre y apellido de la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección] reúne usted] / [[nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada de conformidad con este Reglamento reúne] la condición de persona estrechamente vinculada ("**Persona Vinculada**") a los efectos de del Reglamento y de la normativa aplicable.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la "**LMVSI**"), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**RAM**") y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada. En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en los artículos 4 y 10 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de Información Privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir (i) una infracción muy grave o grave de las recogidas en la LMVSI; y (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse de acuerdo con la normativa prevista anteriormente y cualquier otra de aplicación, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, terminación de la relación laboral de cualquier tipo, finalización del contrato de prestación de servicios, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculadas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMVSI y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

Los términos en mayúscula que no estén definidos tendrán el significado que se les atribuye en el Reglamento.

En, a de de

Firmado:

[Nombre y cargo de la Persona con Responsabilidades de Dirección]

Confirmando que he sido notificado de mis obligaciones como Persona Vinculada a los efectos del Reglamento.

Firmado:

[Nombre de la Persona Vinculada]



ANEXO 3 – MODELO DE DECLARACIÓN DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Al Responsable de Cumplimiento Normativo:

El abajo firmante, [D. / Dña.] [●], con DNI nº [●], en su propio nombre y representación, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") de SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A. ("**Silicius**"), manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en dicho Reglamento y que ha sido informado de su sujeción al mismo, del deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada y de la prohibición de su uso.

Por otra parte, declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder podría constituir (i) una infracción administrativa muy grave o grave de las recogidas en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; o (iii) una infracción susceptible de generar responsabilidades disciplinarias que correspondan desde la perspectiva del Derecho laboral.
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían sancionarse de acuerdo con la normativa prevista anteriormente y cualquier otra de aplicación, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, terminación de la relación laboral de cualquier tipo, finalización del contrato de prestación de servicios, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iii) Puede realizar cualquier consulta, así como de la obligación de informar al Comité de Compliance, a través del canal Ético de las irregularidades: (i) incumplimientos del Reglamento; (ii) incumplimientos del resto de normativa interna; y, (iii) otros actos presuntamente delictivos, a la siguiente dirección de correo electrónico: **Canal.etico@socimisilicius.com**

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A. con domicilio en Madrid, Calle de Velázquez, 123, 6ª planta, 28006 Madrid, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento, en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1210 de la Comisión de 13 de julio de 2022 y otra normativa aplicable, y manifiesta su conformidad con ello, estando legitimado el tratamiento en la necesidad del cumplimiento de la citada normativa. Los datos serán tratados durante el plazo necesario para cumplir con dichas obligaciones legales y durante el plazo de prescripción de cualesquiera acciones legales que fueran de aplicación, no previéndose cesiones ni transferencias internacionales, salvo obligación legal. Los datos podrán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o autoridad de control aplicable, cuando ésta deba tratar los datos por obligación legal.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, portabilidad, derecho de oposición a tratamientos basados en decisiones automatizadas, supresión, oposición y limitación del tratamiento sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con SILICIUS REAL



ESTATE SOCIMI, S.A en el domicilio indicado anteriormente, acreditando su identidad.

Para cualquier duda, puede comunicarse con nuestro Delegado de Protección de Datos mediante el correo electrónico datos@socimisilicius.com . También puede, en cualquier momento, presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección (www.aepd.es) Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Silicius y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Silicius, a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento

En Madrid a de de.....

Firmado:



ANEXO 4 – PLANTILLA SOBRE RETRASO DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

PROYECTO “[•]”	
Documento de retraso de la difusión de información privilegiada (artículo 17.4 del Reglamento (UE) 596/2014 sobre el Abuso de Mercado y artículo 4.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1055)	
1. Sobre la información privilegiada (artículo 4.1.a) Reglamento 2016/1055)	
a) Fecha y hora en la que existió por primera vez la información privilegiada en el emisor:	
b) Fecha y hora en la que se adoptó la decisión de retrasar la difusión de la información privilegiada:	
c) Fecha y hora en la que es probable que el emisor divulgue la información privilegiada:	
2. Sobre las personas responsables de la gestión de la información privilegiada (artículo 4.1.b) Reglamento 2016/1055)	
a) Identidad de las personas en el emisor responsables de adoptar la decisión de retrasar la difusión de la información privilegiada y decidir sobre el inicio de retraso y su probable finalización:	
b) Identidad de las personas en el emisor responsables de garantizar el seguimiento permanente de las condiciones del retraso así como de recabar las pruebas pertinentes de cualquier cambio en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 17.4 del RAM durante el período de retraso:	
c) Identidad de las personas en el emisor responsables de adoptar la decisión de hacer pública la información privilegiada:	
d) Identidad de las personas en el emisor responsables de proporcionar la información solicitada sobre el retraso y la explicación por escrito a la autoridad competente:	
3. Sobre el cumplimiento de las condiciones para el retraso de la difusión de información privilegiada (artículo 4.1.c) Reglamento 2016/1055)	
a) La difusión inmediata de la información privilegiada podría perjudicar los intereses legítimos de la sociedad	
b) No existen motivos para considerar que el retraso en la difusión de la información privilegiada pueda inducir al público a confusión o engaño.	



PROYECTO "[•]"	
c) Barreras establecidas internamente y con respecto a terceros para impedir el acceso a información privilegiada a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio normal de su empleo, profesión o funciones en el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión:	
d) Mecanismos establecidos para divulgar la información privilegiada pertinente lo antes posible cuando ya no se garantice la confidencialidad:	